

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 5 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 3 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal, número 100.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

(Gaceta núm. 329.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

El Gobierno de S. A. cree que está muy próximo el momento oportuno de renunciar á las extraordinarias facultades que las Cortes Constituyentes tuvieron á bien otorgarle por la ley de 5 de Octubre del corriente año, con arreglo al art. 31 de la Constitucion del Estado, á fin de restablecer el orden público tan gravemente comprometido por la última sublevacion. Van, pues, á ser reintegrados los ciudadanos en el libre goce y ejercicio de los derechos sancionados en los artículos 2.º, 5.º y 6.º y párrafos primero, segundo y tercero del 17 del Código fundamental. Desde entonces nadie podrá ser detenido sino por razon de delito, ni obligado á mudar de domicilio ó residencia sino en virtud de sentencia ejecutoria. Desde entonces el hogar doméstico volverá á estar consagrado por la ley, sin que haya de ser lícito á nadie, bien sea Autoridad ó particular, traspasar sus umbrales sino en los casos y con las formalidades que la Constitucion prescribe. Desde entonces, en fin, ningun ciudadano podrá ser legítimamente perturbado en el pacífico ejercicio de los derechos de reunion y asociacion, y la prensa volverá á usar de toda la libertad que el precepto constitucional le reconoce. Estos derechos son el precioso é inviolable patrimonio de los ciudadanos de un pueblo libre; son el elemento esencial de su vida; son, en fin, la gloriosa conquista de la nacion española en la revolucion de 1868, conquista que por sí sola seria bastan-

te para eternizar en los fastos del progreso humano el recuerdo de aquel gigantesco movimiento de un gran pueblo hácia su regeneracion social y política. Estas libertades deben estar al abrigo de todo ataque, cualquiera que sea el punto de donde venga, bien intente inferirlo equivocadamente una Autoridad constituida, bien proceda de simples ciudadanos.

Ineficaz seria la consagracion constitucional de tan preciosos derechos si en el mismo Código fundamental no se hubiese establecido una sólida y firme garantía á cuyo amparo pudieran subsistir en toda su integridad, y no se hubiese erigido para ello una elevada institucion á fin de que sostuviese su legítimo ejercicio donde quiera y por quien quiera que fuese perturbado. Esta garantía, esta elevada institucion es el poder judicial, que de este modo ha venido á ser la piedra angular del magestuoso edificio levantado por la sabiduría de las Cortes Constituyentes recibiendo la mision propia de un augusto sacerdocio encargado de la custodia del arca santa de nuestras libertades; pero quedando tambien constituido en guardador celoso y sostenedor firmísimo del orden público, que es producto del ejercicio armónico de aquellas.

Los deplorables acontecimientos que ha presenciado la Nacion en los meses de Agosto y Octubre últimos no son ni pueden ser bastantes para que el Gobierno de S. A. haya de modificar el pensamiento liberal en que se ha inspirado siempre, y para apartarle en lo mas mínimo de la senda que le marca la Constitucion del Estado. El Gobierno no aspira á

lastimar ninguno de los sagrados derechos del ciudadano. Cree firmemente que deben subsistir en toda su integridad, porque no concibe que haya verdadero antagonismo entre la causa de la libertad individual y la del orden público que constituye la libertad de todos.

Pero si tal es el pensamiento del Gobierno, tambien por otra parte cree que de hoy mas deben ser perseguidos sin contemplacion y castigados severamente todos los delitos que, con ocasion del ejercicio de aquellos derechos, puedan cometerse, y que ya no es posible, ni por ningun concepto seria lícita la menor tolerancia en este punto. La opinion general del país lo reclama así imperiosamente, y el Gobierno está resuelto á satisfacerla, porque la libertad, para salvarse de todo peligro en el porvenir, no puede descender al terreno del delito ni ha de producir el desorden en que ella misma se afixiaria, ya que en él tan solo respirar puede la anarquía ó el despotismo.

La Constitucion del Estado no marcó ni podia marcar arbitrarios límites á los derechos del ciudadano. Pero en su misma naturaleza tienen aquellos un límite, mas alla del cual aparece el delito. Este límite es el derecho de los demas. No es lícito lastimar el derecho ajeno con el pretesto de ejercer el propio, no mas sagrado ni mas inviolable que aquel.

Y si no es lícito y constituye por lo tanto un delito el abuso de una libertad individual cuando lastima ó viola la de otro individuo, por la misma, ya que no sea por mas fuerte razon, es ilícito y criminal el ejercicio abusivo de las libertades del

individuo cuando viola las de la mayoría de los ciudadanos que constituyen la legítima representacion de la Soberanía Nacional. No ha de negarse siquiera al mayor número lo que al individuo aislado corresponde.

Tan elementales principios son bastantes para asentar la verdadera doctrina sobre este delicado punto, y corregir por su aplicacion el triste espectáculo de excesos cometidos á la sombra de una sagrada libertad, que á tantos peligros ha estado expuesta por la criminal conducta de algunos que se proclamaban como sus mas ardientes defensores.

La Constitucion del Estado, sancionada por las Cortes Constituyentes, tiene su fundamento en el derecho y libertad de cada uno de los ciudadanos, que constituye la inmensa mayoría del pueblo español legítimamente representado por aquellas. Aquel Código, por lo tanto, y todos los preceptos que contiene y todas las instituciones que establece, son y deben ser inviolables. No puede admitirse diferencia alguna entre el respeto y observancia que se debe á los unos y á los otros, porque todos están bajo la salvaguardia del derecho soberano de la nacion. Los preceptos constitucionales son todos igualmente obligatorios, é igualmente sagrados los derechos é instituciones que en ellos se protegen y establecen. Por la misma razon, porque constituye un delito la violacion de los derechos individuales que la Constitucion sanciona, por la misma lo constituye tambien el ataque á cualquiera de los poderes públicos que aquella crea y consagra. Los unos y los otros



descansan á la sombra de la misma garantía.

Podrán los ciudadanos, por consiguiente, reunirse y asociarse; podrán emitir libremente sus ideas de palabra, por la imprenta ó por cualquiera otro medio; pero al reunirse, al asociarse y al emitir sus pensamientos, habrán de respetar todas las libertades, todas las instituciones, todos los poderes constitucionales, así los derechos individuales de los demas como la monarquía, así esta como las Córtes, así estas como el poder judicial. La Soberanía nacional no puede ser lesionada; por lo mismo lesionado tampoco puede ser lo que esta Soberanía, única legítima, ha establecido y garantido.

No se opondrá á lo que se acaba de manifestar la exposicion tranquila y razonada de las ideas y doctrinas que el ciudadano profese sobre todas las cuestiones políticas ó de cualquiera otro órden que esté dentro de la moral y del derecho; bien esa exposicion se haga por medio de la imprenta, bien de palabra en las reuniones que se celebren ó en las asociaciones que se establezcan.

Pero sí se opondrá la exposicion violenta que tienda directamente á traducir la idea en hecho por medio de la fuerza; la que se hace, no para propagar una doctrina, sino para atacar por la violencia las instituciones consagradas por las leyes; la que, en fin, no se dirige á la razon, sino á las pasiones brutales é inconscientes. Entre la defensa de la forma monárquica absoluta ó la republicana de Gobierno; y el ataque á la establecida por las Córtes en la Constitucion que nos rige, se halla el Código penal con la severidad de sus preceptos. Entre las predicaciones que tienden á ilustrar la inteligencia y las escitaciones que van directamente á las pasiones de las masas media el crimen con todas sus horribles consecuencias.

El Gobierno no puede ni debe establecer *á priori* una línea inflexible hasta la que haya de considerarse como legítimo el ejercicio de los derechos individuales á que esta circular se refiere, y mas allá de la cual haya de estar el delito. No puede el Gobierno hacer esto, porque comprende bien que las circunstancias peculiares á cada caso habrán de influir en la práctica de un modo eficaz y decisivo para apreciar la naturaleza del hecho y la inculpabilidad ó la delincuencia del que lo ejecute.

No debe, en fin, establecer el Gobierno esa línea divisoria, porque equivaldría á interpretar la ley fundamental del Estado, y á usurpar así

la noble y altísima mision del poder judicial, llamado á aplicarla y á velar incesantemente por su mas pura y mas completa observancia.

El Gobierno por mi conducto se encierra en el círculo de atribuciones que le es propio. Se dirige á V. S., que por su cargo es, con todos sus subordinados, el representante permanente de la ley cerca de los Tribunales de Justicia de ese territorio, á fin de que el Ministerio fiscal continúe con mayor celo, si posible fuera, que hasta aquí, y sin contemplaciones de ningun género, en el desempeño de la importantísima mision que le está encomendada, pidiendo incesantemente el riguroso cumplimiento de las leyes, é investigando y persiguiendo sin descanso todos los delitos que se cometan, ya en contra de los derechos y libertades del individuo, ya en ofensa de los inviolables poderes públicos establecidos por la Soberanía nacional en la Constitucion del Estado.

El Ministerio fiscal debe sobreponerse á toda consideracion de politica de partido para colocarse y permanecer constantemente en las regiones serenas de la ley; debe velar exclusivamente por la estricta observancia de esta; debe estar dominado siempre por la idea de sus altos y trascendentales deberes; debe, en fin, tener á todos los momentos presente que él, con el poder judicial, está llamado á responder ante la Nacion, ante el mundo y ante la posteridad, de la conservacion del órden y de la integridad de las libertades públicas.

V. S. habrá de inculcar en el ánimo de sus subordinados el exacto é imprescindible desempeño de tan graves é importantes funciones; haciéndoles entender que el Gobierno está firmemente resuelto á no tolerar ni dispensar la menor falta en este punto, sea cualquiera la causa de que proceda, empleando todo el rigor que sus atribuciones le permitan contra el funcionario del órden fiscal que en ella incurra, así como recompensando, como es justo, á los que mas digna y rectamente cumplan los deberes de sus respectivos cargos.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 24 de Noviembre de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Señor Fiscal de la Audiencia de...

#### DIPUTACION PROVINCIAL de Palencia.

Extracto de la sesion del dia 29 de  
Abril de 1869.

#### INGRESOS.

Seccion 3.<sup>a</sup>—Capítulo 1.<sup>o</sup>—Art. 1.<sup>o</sup>

Dada lectura por el Secretario in-

terno de la liquidacion general del presupuesto de ingresos de la provincia de la cual resultan 82824 escudos con 666 milésimas de existencias que debería haber en caja en 30 de Setiembre último como procedentes del presupuesto de 1867-68, y dada cuenta así bien de no aparecer aquellas en el arca de fondos provinciales por no haberlas entregado el depositario que cesó en el mes de Octubre, en cuya caja se hicieron figurar como papel, dinero ó libramiento en suspenso al entregarla al sucesor, 719 escudos con 475 milésimas que no lo eran y en la que venian figurando además como pagos legítimamente hechos sin razon fundada para ello la suma de 1229 escudos con 610 milésimas por un lado y 258 con 155, equivalentes todas estas partidas á 2207 escudos con 240 milésimas; la Diputacion acordó aprobar la citada existencia de 82824 escudos con 666 milésimas y mandar que se haga el reintegro de los 2207 escudos con 240 milésimas por la testamentaria del mencionado depositario D. Dionisio Villumbrales, haciendo al efecto uso si necesario fuere de la fianza que tenga prestada, así como tambien por el ex-contador D. Felipe Moratinos, de cuya época parten los pagos indebidos y por el Gobernador D. Francisco Javier Betegon, únicas personas que entendieron ó debieron entender en dichos pagos.

Unido el importe de dichas existencias al de 128147 escudos con 115 milésimas que figuran en el artículo 2.<sup>o</sup> del capítulo 1.<sup>o</sup> Seccion 3.<sup>a</sup> al de 1548 escudos con 718 milésimas que están consignados en el artículo único, capítulo 7.<sup>o</sup> de la 1.<sup>a</sup> y al de 2136 escudos con 836 milésimas que aparecen en el artículo único capítulo sexto de la Seccion primera dá un resultado de 214657 escudos con 335 milésimas, que refundidos á los ingresos del presupuesto ordinario producen la total suma de 527548 escudos con 283 milésimas.

Comparada esta partida con la de 439532 escudos con 434 milésimas á que asciende el presupuesto de gastos refundido, produce un sobrante de 88015 escudos con 849 milésimas en cuya forma queda aprobado el presupuesto adicional al del año económico vigente.

El Sr. Lopez Górgolas pidió la palabra y concedida que le fué dijo: que le ha llamado la atencion, la omision que se hace en el artículo 1.<sup>o</sup>, capítulo 1.<sup>o</sup>, Seccion 1.<sup>a</sup> de gastos de los sueldos referentes al personal que esta Diputacion nombró con suje-

cion á una plantilla aprobada que no es ni puede ser la que se conocía cuando se formó el presupuesto ordinario, y sorprendiéndole que se conservaran los sueldos asignados á funcionarios suprimidos en dicho artículo 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> pedía á esta Corporacion se sirviera excluir las sumas que los empleados suprimidos hubieran cobrado de no haberse verificado la gloriosa revolucion de Setiembre, é incluir la de los nuevamente nombrados.

El Sr. Vice-presidente dijo: que siendo indiferente escluir ó no escluir del presupuesto las cantidades que con oportunidad cita el Sr. Lopez Górgolas, puesto que el resultado nunca seria otro que el de aumentar el sobrante que aparece en el presupuesto refundido y no creyendo conveniente hacer figurar determinada é individualmente hasta que llegue el presupuesto ordinario los sueldos de una plantilla provisional é interina le parecia mas conveniente pedir autorizacion al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion para invertir sin exceso de ningun género toda la cantidad consignada en el repetido artículo 1.<sup>o</sup>, cap. 1.<sup>o</sup> de la Seccion 1.<sup>a</sup> de gastos del presupuesto ordinario ya aprobado y aun en el art. 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> del citado cap. 1.<sup>o</sup> en los sueldos del personal y en los gastos de material que ha de tener necesidad la Secretaria para atender á los suyos propios ó á los de la Seccion de contabilidad, Seccion de cuentas municipales y otras Juntas y Comisiones provinciales, á cuyo efecto suplicaba se sirviera resolver la Excmo. Diputacion.

Y la Diputacion acordó solicitar autorizacion para invertir en su personal los 14400 escudos aprobados en los artículos 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> del capítulo 1.<sup>o</sup> y 1.<sup>a</sup> Seccion del presupuesto general de gastos, así como tambien en material los 3100 escudos consignados en los propios artículos, capítulo y Seccion puesto que el personal de Secretaria sirve el archivo, la Diputacion y á todas las Juntas y comisiones provinciales y toda vez que con su material se pagan las obligaciones de las expresadas dependencias.

Sesion del dia 30 de Abril de 1869.

Fué aprobada sin discusion el acta de la sesion del dia anterior.

Acto continuo por el Secretario interino se dió lectura al informe dado por el Alcalde de Grijota en la pretension aducida por Francisco Tejedor San Miguel, vecino de dicho pueblo para que le pague el Ayuntamiento 1094 reales y 93 céntimos



que resulta alcanzar en las cuentas aprobadas de 1862; y la Diputacion en vista de dicho informe acordó buscar aquellas y que se dé cuenta.

Dada cuenta de la comunicacion del Alcalde de dicho pueblo en que transcribe otra de Pascual Martinez Castro, ex-secretario del Municipio las cuales versan sobre la estension del acta de arqueo que en 30 de Setiembre último estaba obligado á conservar el Martinez; la Diputacion acordó manifestar á dicho Alcalde el deber en que se halla bajo su mas estrecha responsabilidad de comunicar á los ex-Alcalde, ex-secretario y ex-depositario para que hagan entrega de dicha acta y de los documentos que deben producirla, mandando en otro caso formarla á costa de los mismos y procediendo criminalmente contra ellos si hubiere lugar por su resistencia á lo uno ó á lo otro.

Dada lectura al borrador ó cuenta particular que rinde D. Evaristo Polo, Alcalde de Osornillo en el año de 1865 á 66, y de la comunicacion con que la acompaña el actual Alcalde; la Diputacion acordó manifestar á este que haga efectivo el alcance que manifiesta resulta contra los cuentadantes.

Dada cuenta del acuerdo del Ayuntamiento de Manquillos para incluir en el presupuesto de este año 60 escudos que existentes tienen destinados para pesas y medidas; la Diputacion resolvió aprobarle, incluyendo en el presupuesto de ingresos la espresada suma.

Dada cuenta del acuerdo del Ayuntamiento de Torquemada, para recoger las cuentas municipales presentadas en el Gobierno civil desde el año 1865 que no esten aprobadas para reclamar una certificacion de las que lo esten, á fin de revisarlas y para cobrar los alcances que resulten de ellas con objeto de dar trabajo á la clase menesterosa; la Diputacion acordó no haber lugar á lo que se solicita y encargar al oficial del negociado la busca de dichas cuentas y el exámen y censura de las no aprobadas.

Dada cuenta de la comunicacion del Alcalde de Lomas, manifestando el completo abandono en que se encuentra el pósito de dicho pueblo y la falta de rendicion de cuentas del mismo; la Diputacion acordó manifestar á dicho Alcalde la necesidad que tiene de proceder con vigor en uso de sus facultades para hacer rendir dichas cuentas á las personas que hayan administrado el pósito, renovar las escrituras y exigir las partidas fallidas.

Dada cuenta de la pretension de Cándido Andrés, vecino de Capillas, en solicitud de que se suspenda el embargo que le ha hecho el Alcalde para responder de 2000 reales que como presidente del Ayuntamiento mandó entregar de los fondos del pósito á Antonio Mayorga; la Diputacion acordó remitirla á informe del Ayuntamiento.

Dada cuenta del presupuesto adicional al del año económico vigente de Fuentes de Valdepero; la Diputacion acordó aprobarle excluyendo en los ingresos la partida que se refiere al arriendo de la taza.

Dada cuenta del presupuesto adicional para dicho año del pueblo de Antigüedad; la Diputacion acordó devolverle por no venir en forma.

Dada cuenta de otro presupuesto igual del pueblo de Mazariegos; la Diputacion acordó aprobarle.

*Sesion del dia 30 de Abril de 1869 por la noche.*

Fué aprobada sin discusion el acta de la sesion anterior.

Por el Secretario interino se dió cuenta del presupuesto adicional al del año corriente de Valdespina; y la Diputacion acordó aprobarle á condicion de que se cumpla con cuanto se previene en el decreto de 15 de Octubre último.

La Diputacion acordó aprobar los presupuestos adicionales del año vigente de los pueblos de Valoria del Alcor y Melgar de Yuso.

Dada cuenta del expediente instruido por D. Mariano Osorio, vecino de Saldaña, quejándose de que el Alcalde corregidor le arrancó arbitrariamente 284 chopos lombardos que tenia plantados en una tierra de su propiedad; la Diputacion acordó que por cada parte interesada en este asunto, se nombre un perito práctico para que asociados á Don Manuel Garcia Araus, perito facultativo nombrado por esta corporacion practiquen un reconocimiento á presencia del Regidor primero de Saldaña en el terreno y del terreno donde estuvieron plantados los árboles á fin de averiguar á quien pertenecia este para en vista de las manifestaciones de los tres resolver lo mas justo.

Dada cuenta del expediente instruido por Hilario Nuñez y otros tres vecinos de Saldaña, relativo á una servidumbre que se dice ha interceptado D. Mariano Osorio; la Diputacion acordó que pase á la Comision permanente de Fomento para su estudio é informe.

Dada cuenta del expediente ins-

truido por D. Mariano Osorio y Don Francisco Urizar de Aldaca, vecinos de Saldaña, pidiendo se les señale en el repartimiento de aguas horas fijas para regar los prados de su propiedad; la Diputacion resolvió aprobar el acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Dada lectura á la comunicacion y cuentas que presenta el Director del Hospital provincial de Santa Clara de esta Ciudad referentes á los gastos de instalacion de dicho establecimiento y de gastos hechos con los enfermos en los meses de Febrero, Marzo y Abril; la Diputacion acordó aprobar y pagar estas con cargo al capítulo de calamidades.

Dada cuenta de la comunicacion del Sr. Gobernador, en la que con referencia á la Junta provincial de sanidad previene á esta corporacion que suspenda el dar bajas de enfermos para el Hospital de San Bernabé de esta Ciudad; la Diputacion acordó mandar todos los enfermos al Hospital de Santa Clara, y no pagar en lo sucesivo estancia alguna al de San Bernabé.

Dada cuenta de una porcion de bajas remitidas por el Hospital de San Bernabé, para que se firmen por Secretaría á fin de reclamar el pago de ellas; la Diputacion acordó manifestar al provisor del espresado hospital que las estancias que causen todos los presos de esta ciudad que vayan á él por orden del Juez de primera instancia ó del Sr. Gobernador, no pueden abonarse por esta Corporacion, y si deben serlo por el Ayuntamiento que tiene el deber de formar el presupuesto de todos los gastos que causen dentro de la localidad dichos presos.

El Sr. Gonzalez Dominguez pidió la palabra y concedida que le fué dijo: Hace dias Sres. Diputados nos hemos ocupado de unas comunicaciones que el Sr. Gobernador dirigió á esta corporacion transcribiendo otra del Ministro de Fomento y pidiendo la confirmacion del nombramiento de oficial de la Junta de Agricultura que habia hecho dicho Señor Gobernador, en favor de Don Enrique Navarrete, y como no haya recaido providencia ó no se haya hecho constar en acta, suplicaba al Señor Vicepresidente se sirviera mandar dar cuenta de ellas para resolver lo conveniente.

Dada orden verbal al efecto por el Sr. Presidente el Secretario interino dió cuenta de las comunicaciones cuyo literal contesto es el siguiente:

El Ilustrísimo Sr. Director general de obras públicas me comunica

con fecha 24 de Marzo último la orden de igual fecha del Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento que es como sigue:—El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha lo siguiente:—Ilustrísimo Sr.: En vista de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por varios Gobernadores de provincia, consultando si las Diputaciones provinciales deben hacer los nombramientos de los empleados dependientes de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio y si pueden ó no suprimirse en los presupuestos de cada provincia las diversas cantidades que vienen figurando en ellos para atender al pago de dichos funcionarios. El Poder ejecutivo interin acuerde definitivamente lo que estime mas oportuno respecto al sostenimiento y organizacion de las referidas juntas y con el objeto de que no sufran retraso los servicios encomendados á las mismas, ha resuelto que por este Ministerio se continúe atendiendo como hasta el dia al nombramiento y separacion de dichos empleados y que las Diputaciones consignando sigan en sus respectivos presupuestos las cantidades necesarias á satisfacer el pago de los haberes que correspondan á los mismos. Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.—Y lo traslado á esa Excmo. Diputacion provincial para su conocimiento y á fin de que se consigne en su presupuesto las cantidades correspondientes para personal y material, puesto que por el Poder ejecutivo se reconocen estos servicios como obligatorios escitando á la vez el celo de la misma ilustrada Corporacion abone al Jefe de Fomento lo devengado de material de la espresada Junta respectivo á los meses de Diciembre, Enero, Febrero y Marzo últimos que se hallan consignados como gastos obligatorios y aprobados en el presupuesto corriente etc. Siendo altamente atendibles las razones que me ha expuesto el Jefe de Fomento y comprendiendo la falta de personal que la Seccion tiene para atender debidamente á los muchos asuntos que diariamente se despachan y en especialidad los de la Junta de Agricultura, he dispuesto nombrar interinamente oficial de la espresada Junta con el sueldo de 800 escudos á Don Enrique Navarrete, esperando de tan ilustrada Corporacion se sirviera confirmar dicho nombramiento toda vez que se halla animada en favor de un servicio tan interesante para la provincia.—Dios etc.

(Se continuará.)



## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Juzgado de primera instancia de Castrojeriz.

Don Pedro del Rio, Juez de paz con funciones de primera instancia de esta villa de Castrojeriz y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á Manuel Zara Perez, vecino de los Balbases, de oficio pastor, contra el que se ha seguido causa criminal de oficio por hurto de miel, para que se presente en este Juzgado á efecto de hacerle saber la sentencia dictada en la misma por la superioridad y habido que sea remitirle á dicho Tribunal.

Dado en Castrojeriz á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Doy fé, Pedro del Rio.—Por su mandado, Eustasio Escribano.

### Juzgado de paz de Gañinas.

Don Ignacio Calvo, Juez de paz del distrito de Pedrosa.

Al Sr. Gobernador civil de esta provincia hace saber: que en este Juzgado se han seguido autos de juicio verbal en rebeldía de Norberto Martinez, vecino de Villarodrigo, á instancia de Gervasio Manso, vecino de Saldaña, habiendo recaído la siguiente

**SENTENCIA.**—En el pueblo de Gañinas á los trece dias del mes de Noviembre del año del sello, el señor Juez de paz de este distrito habiendo visto el precedente juicio verbal celebrado entre partes de la una Gervasio Manso, demandante, de la otra parte Norberto Martinez, demandado, vecinos el primero de Saldaña y el segundo de Villarodrigo, y en su ausencia y rebeldía con los estrados del Juzgado sobre pago de cuarenta y ocho reales.

Resultando el actor ha justificado su demanda.

Considerando que el referido Norberto Martinez no ha comparecido á contestar la demanda á pesar de haber sido citado por lo que se le declaró rebelde.

**FALLO:** Que debo condenar y condeno al demandado al pago de cuarenta y ocho reales y las costas en el término de quinto dia, hágase saber esta sentencia al actor Manso notificándose en los estrados del Juzgado y Secretaría por medio de edictos en la forma prevenida en los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, pues por esta sentencia el señor Juez así lo pronunció,

mandó y firmó de que yo certifico.—Ignacio Calvo.—Toribio Alonso, Secretario.

Y de conformidad con el artículo mil ciento noventa de la ley para su publicación en el *Boletín oficial*.

Gañinas 13 de Noviembre de 1869.—Toribio Alonso, Secretario.

### Juzgado de paz de Palacios del Alcor.

Don Lucas Torres Perez, Juez de paz de esta villa de Palacios del Alcor.

Hago saber: Que en el juicio celebrado entre partes de la una Don Felipe Gallardo y Mazo, vecino de la de Tamara, y la otra Antonio Morrondo de esta vecindad, sobre pago de doscientos setenta y cuatro reales, equivalentes á veintisiete escudos cuatrocientas milésimas, con fecha 20 del actual recayó la sentencia que literal es como sigue:

**SENTENCIA.**—No habiendo comparecido el demandado Antonio Morrondo á contestar á la demanda propuesta por D. Felipe Gallardo y

Resultando por la obligacion simple que acompaña á estos autos firmada por dicho Antonio en la que queda obligado al pago de los doscientos setenta y cuatro reales ó sean veintisiete escudos cuatrocientas milésimas.

Resultando que dicho Antonio se halla citado para esta comparecencia en debida forma que al efecto firmó un testigo por su ausencia.

Considerando que aun cuando la obligacion espresada no ha venido á reconocer su firma, este último hace sospechar la deuda con certeza en el hecho de no presentarse á excepcionar sobre su legitimidad.

Vistos los artículos diez y seis, diez y siete y ochenta de la ley de doce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno sobre papel sellado y los artículos mil ciento setenta y tres, mil ciento setenta y cinco, mil ciento ochenta y uno y siguientes de Enjuiciamiento civil, el Sr. Juez de paz,

**FALLA:** Que debia declarar y declaraba rebelde y contumaz al espresado Antonio Morrondo, condenándole al pago de los doscientos setenta y cuatro reales en favor de Don Felipe, previas las deducciones si las hubiera, con mas las costas causadas y que se causen en su rebeldía, debiendo reintegrar anticipadamente el Don Felipe el arrimo del papel sellado de dos reales á dicha obligacion y el duplo de esta cantidad en papel de multa en que ha incurrido, cuya sentencia será publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia, el término

de quinto dia para su egecucion. Así lo mandó y firmó el Sr. Juez con la parte demandante de que certifico.—Lucas Torres.—Felipe Gallardo y Mazo.—Benito Martin, Secretario.

Cuya sentencia inserta en el juicio verbal á que hace referencia para su publicidad conforme al artículo mil ciento noventa de la ley.

Palacios veintiuno de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Benito Martin.

### Juzgado de paz de Baños de Cerrato.

Ambrosio Niño, Secretario del Juzgado de paz de Baños de Cerrato.

Certifico que en el juicio verbal celebrado en este Juzgado entre partes como demandante Pedro Lopez y como demandado Casimiro Villaver, ha recaído la sentencia que á la letra dice así:

**SENTENCIA.**—En la villa de Baños de Cerrato á veintidos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve, el Señor Don Ventura Pablo, Juez de Paz de la misma por ante mi el Secretario dijo:

Vista el acta de juicio verbal celebrado entre Pedro Lopez, como demandante, y Casimiro Villaver en concepto de demandado, de la cual resulta que el Pedro Lopez reclama al Casimiro Villaver la cantidad de cincuenta escudos; treinta importe de la construccion de una noria que le ha hecho, y veinte por daños y perjuicios causados al demandante por no haberle pagado al hacerse entrega de ella, y

Resultando que el demandante Pedro López ha probado en el acto del juicio con una obligacion el contrato y valor de la construccion de la noria:

Resultando que el Casimiro Villaver no se ha presentado al acto de la comparecencia, habiendo sido citado en legal forma segun consta por diligencia de orden del Señor Juez de paz de Santa Olalla:

Considerando que el demandado está obligado al cumplimiento del pago al demandante, segun se prueba por obligacion del contrato que este presentó en el acto de la comparecencia, y que aquel no se haya presentado á excepcionar derecho alguno que pudiera asistirle y en su rebeldía,

**FALLO:**—Que debo de condenar y condeno á que el demandado Casimiro Villaver pague al demandante Pedro Lopez los treinta escudos, importe de la construccion de la noria y los veinte escudos que le reclama por daños y perjuicios que se le hayan causado y en las costas del juicio y notifiquese esta sentencia al actor

y en los estrados de este Juzgado con referencia al demandado, insertándose en el *Boletín oficial* de esta provincia en cumplimiento del artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil. Así lo proveyó, mandó y firmó dicho Señor Juez de paz en audiencia de que certifico.—Ventura Pablo.—Ambrosio Niño, Secretario.

Corresponde á la letra con su original y en cumplimiento á lo acordado y para que tenga efecto su insercion en el *Boletín oficial*, libro el presente con el V.º B.º del Señor Juez y sello de este Juzgado en Baños de Cerrato á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—V.º B.º—El Juez de paz, Ventura Pablo.—Ambrosio Niño, Secretario.

### Ayuntamiento constitucional de Fuente-andrino.

Constituida la Junta repartidora del impuesto personal con arreglo á las prescripciones de la instruccion provisional para el establecimiento y cobranza del mismo, con el fin de que esta pueda cumplir su cometido es de necesidad que todos los vecinos de esta localidad y hacendados forasteros en la misma presenten relacion del haber diario que les corresponde por sus fincas, sueldos y otros emolumentos, en el preciso término de 8 dias, con apercibimiento de que el que no lo verifique ó en las mismas sea inexacto, incurrirá en las responsabilidades que la indicada instruccion tiene señaladas,

Fuente-andrino 26 de Noviembre de 1869.—El Alcalde, Lorenzo Diez.

### Anuncios particulares.

En el dia 30 de Noviembre desaparecieron del término titulado la Cazería de Becerrilejos, las caballerías siguientes:

Una yegua cerrada, negra, de 7 cuartas, herrada de las cuatro estremidades; con varias cicatrices en la cruz de resultas de haberla dado fuego, un potro de 3 años 6 cuartas y media, pelo rata, herrado de las manos, entero, un macho de 3 años, tambien herrado de las manos, capon, pelo negro, otro de 15 meses, y cinco mulas de 3 años, herradas de las manos y estas todas de huelga, propias de D. Felipe Maté Hermoso, vecino de Rivas.

### ARRENDAMIENTO DE PASTOS.

Los de las dehesas Valle de San Juan y Plantío, monte de Villalobon y monte de Villaldavin, en esta provincia, se arriendan para ganado lanar durante la temporada de invierno. Las personas que deseen interesarse en su adquisicion pueden dirigirse á D. Manuel Martinez Durango, vecino de esta ciudad. 3-6

IMPRESA DE JOSÉ M. DE HERRAN, Mayor, 100.